

CAPÍTULO IV. DERECHO DE AUDIENCIA.

CAPÍTULO V. LAS CONSULTAS POPULARES.

- TÍTULO II. LAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES CIUDADANAS.

CAPÍTULO I. REGISTRO MUNICIPAL DE ENTIDADES CIUDADANAS.

CAPÍTULO II. ASOCIACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

- TÍTULO III. LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO I. EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO II. LOS CONSEJOS DE BARRIO.

CAPÍTULO III. LOS CONSEJOS SECTORIALES.

- DISPOSICIÓN ADICIONAL.

- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

- DISPOSICIÓN FINAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La participación ciudadana es uno de los puntos fundamentales de la política democrática de un país y de cada uno de sus Municipios. La misma ha sido regulada en diferentes normas, desde la Constitución Española de 1978, pasando por la Carta Europea de Autonomía Local, la Ley 7/1985, de 2 de abril, y las Recomendaciones del Consejo de Ministros del Consejo de Europa.

La reforma introducida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a través de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, impulsa los mecanismos de participación ciudadana para adaptarla a las reglas de actuación que se llevan a cabo en Europa, tal y como se ha manifestado en repetidas ocasiones por el Consejo de Europa.

Este Ayuntamiento pretende impulsar y favorecer por todos los medios a su alcance la potenciación de la participación ciudadana en la gestión municipal, para ello se ha redactado el presente Reglamento, como

Secretaría General

ANUNCIO

8.971

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 27 de octubre de 2016, asunto 1.6, aprobó definitivamente el “Reglamento de Participación Ciudadana”, procediéndose a la publicación del texto:

“REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ÍNDICE:

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

- TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

- TÍTULO I. DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO I. DERECHO A LA INICIATIVA CIUDADANA.

CAPÍTULO II. DERECHO A LA INFORMACIÓN.

CAPÍTULO III. DERECHO DE PETICIÓN.

vías que den transparencia a los procesos de adopción de decisiones estratégicas, propiciando la consulta, debate y participación social, ofreciendo fórmulas de participación directa de la ciudadanía en la toma de decisiones.

A lo largo de la historia democrática se ha comprobado que la participación ciudadana se ha limitado a las relaciones entre el Ayuntamiento como ente administrativo y las asociaciones vecinales, dejando aparte las iniciativas individuales de los ciudadanos. Nuestra Constitución reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas de sufragio universal; por ello, este Reglamento propone un modelo de participación que no solo potencie la participación de los grupos organizados, sino que da la posibilidad a quien no se una a un grupo organizado de poder incidir también en los procesos de gobierno mediante su participación directa.

El presente Reglamento se estructura en cuatro grandes Títulos, en el Título Preliminar se enumeran y describen las finalidades y objetivos del Reglamento. En el Título I se recogen los derechos de los ciudadanos: se dice que se “recogen” porque estos derechos están ya garantizados y regulados en las Leyes y en la Constitución. Este Reglamento los publica para favorecer su conocimiento por todos los ciudadanos, acercándoles su contenido. El Título II regula el Registro de Entidades ciudadanas, mientras que el Título III se dedica a los órganos de participación ciudadana.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Mogán ejerciendo la potestad reglamentaria y de autoorganización que otorgan los artículos 4 y 20.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 24.b) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, los artículos 209 y siguientes del Reglamento Orgánico Municipal, y el artículo 4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 21 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de

los municipios de Canarias, regula la organización y el régimen de funcionamiento de participación ciudadana en su Municipio

Artículo 2. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de participación, regulando los cauces por los que pueden ejercitarse los mismos, promoviendo la participación y facilitando la más amplia información sobre su actividad.

Artículo 3. Aplicación.

Los preceptos de este Reglamento se aplicarán preferentemente siempre que no vayan en contra de disposiciones de rango legal que sean de obligado cumplimiento.

TÍTULO I. DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO I. DERECHO A LA INICIATIVA CIUDADANA.

Artículo 4. Ejercicio de la iniciativa popular.

Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas o actuaciones o proyectos de reglamentos en materia de competencia municipal. Dichas iniciativas deberán ir suscritas, al menos, por el diez por ciento de vecinos del Municipio.

Estas iniciativas deberán ser sometidas a debate y votación por el Pleno, sin perjuicio de que sean resueltas por el órgano competente por razón de la materia. Previamente se requerirá el informe de legalidad del Secretario del Ayuntamiento, así como el informe de Interventor cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico del Ayuntamiento.

No podrán ser objeto de iniciativa popular las propuestas en las siguientes materias:

a) Materias tributarias y precios públicos.

b) Organización, estructura interna del Ayuntamiento y el Capítulo I de los gastos de personal del presupuesto municipal.

Artículo 5. Propuesta de consulta popular local.

Las iniciativas pueden llevar incorporada una propuesta de consulta popular local, que será tramitada por el procedimiento y con los requisitos que se regulan en este Reglamento.

CAPÍTULO II. DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Artículo 6. Concepto.

Es el derecho que tienen todas las personas a ser informadas, previa petición razonada; y de dirigir solicitudes a la Administración Municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución; y a acceder a los archivos públicos, según la normativa que rige el procedimiento administrativo común y la legislación sobre transparencia.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder del Ayuntamiento y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones

Artículo 7. Medios de información.

El Ayuntamiento tiene la obligación de informar la ciudadanía de su gestión administrativa, a través de los medios de comunicación, ya sea por medio de bandos, folletos, internet, tableros de anuncios, paneles informativos y cuantos otros medios que se consideren que sean necesarios.

La información sujeta a las obligaciones de transparencia, que es aquella información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, será publicada en la correspondiente sede electrónica o página web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables.

El Ayuntamiento dispondrá de un buzón de sugerencias, quejas y reclamaciones a las que se dará cumplida respuesta.

Artículo 8. Sesiones de órganos colegiados.

Las sesiones del Pleno son públicas; sin embargo, podrán ser secretos el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental

al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a los que se refiere el artículo 18 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de las Juntas de Gobierno, salvo las que resuelvan sobre competencias delegadas del Pleno, ni las de las Comisiones Informativas

CAPÍTULO III. DERECHO DE PETICIÓN.

Artículo 9. Concepto.

El derecho de petición es aquel derecho que permite a los ciudadanos realizar peticiones a cualquier institución pública, administración o autoridad, peticiones que pueden versar sobre cualquier asunto o materia comprendida dentro del ámbito de competencias del destinatario.

Las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas. Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. Ahora bien, su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo obliga a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado.

Artículo 10. Sujetos y objeto de la petición.

Lo puede ejecutar toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición ante el Ayuntamiento, individual o colectivamente, sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario. No obstante, no resultarán exentos de responsabilidad quienes con ocasión del ejercicio del derecho de petición incurriesen en delito o falta.

Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendidos en el ámbito de competencias del Ayuntamiento, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

Artículo 11. Formulación de peticiones.

Las peticiones se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio, incluso de carácter electrónico, que permita acreditar su autenticidad, e

incluirán necesariamente la identidad del solicitante, la nacionalidad si la tuviere, el lugar o el medio elegido para la práctica de notificaciones, el objeto y el destinatario de la petición.

En el caso de peticiones colectivas, además de cumplir los requisitos anteriores, serán firmadas por todos los peticionarios, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos, su nombre y apellidos.

Artículo 12. Tramitación de la solicitud.

Recibido el escrito de petición, el Ayuntamiento procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos en la Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramiento que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente.

Artículo 13. Solicitudes incompletas.

Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos en el artículo 11 o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de QUINCE DÍAS con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo con expresión de causa.

Asimismo, se podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar la petición. La no aportación de tales datos y documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición, sin perjuicio de sus efectos en la contestación que finalmente se adopte.

Artículo 14. Inadmisibilidad de la petición.

La declaración de inadmisibilidad será siempre motivada y deberá acordarse y notificarse al peticionario en los CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES siguientes al de presentación del escrito de petición.

Cuando la inadmisión traiga causa de la existencia en el ordenamiento jurídico de otros procedimientos específicos para la satisfacción del objeto de la petición, la declaración de inadmisión deberá indicar expresamente las disposiciones a cuyo amparo deba sustanciarse, así como el órgano competente para

ella. En otro caso, se entenderá que la petición ha sido admitida a trámite.

Artículo 15. Contestación de la petición.

Una vez admitida a trámite una petición, el Ayuntamiento vendrá obligado a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de TRES MESES a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la Autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En su caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier Acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.

CAPÍTULO IV. DERECHO DE AUDIENCIA.

Artículo 16. Audiencia a los interesados.

Instruido un procedimiento administrativo, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 17. Audiencia pública.

Los ciudadanos tienen, además, el derecho de audiencia pública, que consiste en la presentación pública de aquellas actuaciones o gestiones municipales de acciones especialmente importantes para la vida municipal, realizando una exposición de las mismas e iniciando, posteriormente, un debate entre el Ayuntamiento y la ciudadanía, tras el cual se recogerán las propuestas de los ciudadanos.

La Audiencia Pública es un espacio abierto a toda la ciudadanía en el que se puede tratar cualquier tema relativo al municipio. Se usa como un sistema de mejora continua en la gestión municipal y como una fuente importante de información. Es una forma de debate y un mecanismo para la formulación de propuestas que permite a la ciudadanía implicarse en la gestión pública.

El desarrollo de las audiencias públicas facilita el trabajo en grupo de todos los implicados y mejora las relaciones entre la ciudadanía, los políticos y los técnicos municipales, cosa que se traduce en una resolución positiva de los conflictos y de las demandas vecinales.

La Audiencia Pública se convocará con una periodicidad semestral y podrá celebrarse en cualquiera de los espacios y equipamientos de los que dispone el Ayuntamiento en los distintos barrios.

CAPÍTULO V. LAS CONSULTAS POPULARES.

Artículo 18. Ámbito de aplicación.

El Alcalde, previo Acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrá someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda Local.

TÍTULO II. LAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES CIUDADANAS.

CAPÍTULO I. REGISTRO MUNICIPAL DE ENTIDADES CIUDADANAS.

Artículo 19. Objeto

Mediante este Reglamento se crea el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, por medio del cual el Ayuntamiento de Mogán podrá conocer el número de entidades existentes en el municipio, sus fines y su representatividad, de modo que se les pueda garantizar el ejercicio de derechos que regula este Reglamento, y con las que se debe contar para realizar las actividades de participación ciudadana.

Este Registro será único para todas las asociaciones o entidades que cumplan los requisitos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 20. Inscripciones.

Las entidades ciudadanas sin ánimo de lucro que funcionen democráticamente podrán solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas presentando la siguiente documentación:

- Solicitud a la Alcaldía.

- C.I.F.

- Copia compulsada de los estatutos de la asociación y acta fundacional.

- Domicilio o sede social de la misma.

- Presupuesto del año en curso.

- Certificado del número de socios.

- Número de inscripción en el Registro de Asociaciones de Canarias y otros registros públicos.

- Nombre de las personas que ocupan cargos directivos.

CAPÍTULO II. ASOCIACIONES DE INTERÉS PÚBLICO.

Artículo 21. Asociaciones de interés público municipal.

Podrán ser declaradas de interés público municipal las asociaciones de ámbito territorial local inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas en las que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general del municipio.

Se entenderá por interés general la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos sean reales y efectivas, facilitando su participación en la vida política, económica, social y cultural, en particular en los ámbitos asistenciales, cívicos, educativos, científicos, culturales, de investigación, de desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la igualdad y la tolerancia, fomento de la economía social, deportivos, sanitarios y de cooperación con terceros países, relacionados con los derechos y deberes que específicamente proclama la Constitución española.

b) Que su actividad no esté restringida a favorecer a sus asociados exclusivamente, sino que pueda extenderse a cualquier otra persona que reúna las circunstancias y caracteres propios del ámbito y de la naturaleza de sus fines.

c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.

d) Que disponga de los medios materiales y personales adecuados, así como de la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en sus estatutos.

e) Que se encuentren constituidas, en funcionamiento efectivo y hayan realizado actividades ininterrumpidamente, de interés general en beneficio del sector material de actuación con el que estén relacionadas al menos durante los dos años inmediatamente precedentes a la presentación de la solicitud.

La declaración de interés público podrá solicitarse en el momento de solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo anterior, o en un momento posterior, y se deberá acreditar en todo caso que concurren las circunstancias que en este artículo se establecen.

Se revocará la declaración de interés público cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento, mediante un procedimiento que habrá de garantizar en todo caso la audiencia de la asociación afectada.

TÍTULO III. LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO I. EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 22. Concepto.

Los consejos de participación ciudadana se configuran legalmente como órganos de estudio, asesoramiento, consulta, propuesta y seguimiento de la gestión municipal, donde se desarrolla la participación directa de los vecinos en la actividad pública local.

El Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Mogán, que se crea mediante la aprobación de este Reglamento, se configura como un órgano consultivo, cuya misión fundamental es la de ofrecer un espacio de pensamiento estratégico para la gestión de los

asuntos públicos del municipio. Este órgano tiene como meta fundamental la de establecer una visión de futuro de Mogán y desarrollar una perspectiva de pensamiento estratégico que oriente y sirva de soporte a la gestión de los principales temas y asuntos públicos del municipio.

Se constituye además como el órgano más amplio de participación, desde el que se analizan y coordinan las actuaciones que afectan al conjunto del municipio, coordinando los diversos consejos municipales sectoriales y territoriales con la finalidad de desarrollar los objetivos de participación.

Artículo 23. Funciones.

El Consejo Municipal de Participación Ciudadana tiene como funciones genéricas las de debatir los planes de actuación generales, canalizar quejas y sugerencias, emitir informes, promover estudios y hacer propuestas en materia de desarrollo económico local, planificación estratégica y grandes proyectos urbanos. Serán sus funciones específicas las siguientes:

a) Emitir informe sobre los asuntos que le sean solicitados por la Alcaldía, el Pleno o cualquier consejo municipal de participación. También podrá solicitar informe un tercio de los concejales de la corporación.

b) Conocer y debatir el plan de actuación municipal, las ordenanzas y otras disposiciones de carácter general.

c) Proponer la aprobación de disposiciones de carácter general que seguirán los trámites establecidos

d) Asesorar al gobierno municipal sobre las grandes líneas de la política y gestión municipal.

e) Conocer los presupuestos municipales y los resultados de su ejecución.

f) Proponer la realización de audiencias públicas de ámbito municipal o inferior.

g) Promover la realización de procesos participativos en temas concretos.

h) Proponer la realización de consultas populares o referéndums o la convocatoria de consejos ciudadanos.

i) Proponer la realización de estudios sobre temas de interés para el municipio y promover el debate sobre los resultados.

Artículo 24. Composición.

El Consejo Municipal de Participación Ciudadana estará constituido por:

Presidente: El Alcalde o Alcaldesa, o persona en quien delegue.

Vicepresidente: Que será elegido en la primera sesión del Consejo que se celebre entre las personas que son miembros y no son representantes del Ayuntamiento ni de cualquier otra administración pública.

Vocales: Serán representantes de cada barrio, en función del número de habitantes. Se nombrará un representante por cada territorio de los que conforman los Consejos de Barrio del artículo 30, que no podrá ser miembro de la Corporación. Cada territorio tendrá además un representante más por cada 2.500 habitantes.

Secretario: será el de la Corporación o persona en quien delegue. Contará con voz pero sin voto.

Podrá asistir, con voz pero sin voto, cualquier concejal y el personal técnico convocado por la Presidencia.

Artículo 25. Régimen de funcionamiento.

El Consejo Municipal de Participación Ciudadana se reunirá, como mínimo, cada SEIS MESES en sesión ordinaria, y tantas veces como sea convocado por la Presidencia o lo solicite un tercio de sus miembros.

La dinámica de las sesiones y las convocatorias podrá ser acordada mediante reglamento elaborado por el propio Consejo y aprobado por el Pleno municipal.

En todo caso, el orden del día de las sesiones del Consejo se cerrará con diez días de antelación a la fecha de reunión.

El reglamento interno de funcionamiento del Consejo podrá prever la creación de una comisión permanente y determinará su composición y funciones: También se podrán crear grupos de trabajo y comisiones técnicas que reúnan a los responsables de los servicios

públicos del municipio, tanto los que sean de competencia municipal como de otras administraciones. Se deberá regular, especialmente, el funcionamiento de las reuniones, ya que el elevado número de miembros del consejo requiere la utilización de metodología que garantice el debate y la participación de todos sus miembros.

El Consejo Municipal de Participación Ciudadana deberá ser renovado cada cuatro años.

Anualmente el Consejo debatirá y aprobará el informe de las actuaciones realizadas durante el período y propondrá iniciativas para mejorarlas. Este informe será presentado en el Pleno del Ayuntamiento.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría simple.

Las vacantes que se produzcan en el Consejo, sea cual fuera su causa, habrán de cubrirse en la sesión ordinaria siguiente o mediante convocatoria de sesión extraordinaria si así se considerase conveniente.

CAPÍTULO II. LOS CONSEJOS DE BARRIO.

Artículo 26. Concepto.

Los consejos de barrio son órganos de participación vecinal que proponen a la corporación soluciones a los problemas que detecten para la satisfacción de los intereses vecinales específicos en su respectivo ámbito de actuación, y deberán ser oídos cuando la corporación deba tomar un acuerdo que afecte de forma particular o relevante a su ámbito.

Artículo 27. Fines y objetivos.

La actividad de los consejos de barrio estará basada en los siguientes fines y objetivos fundamentales, que se aplicarán como criterios reguladores:

- a) Aproximar la gestión municipal a los ciudadanos.
- b) Fomentar el asociacionismo.
- c) Coordinarse con los órganos centrales del Ayuntamiento.
- d) Permitir la participación de vecinos y vecinas, colectivos y entidades del barrio en la gestión de los servicios municipales.

e) Facilitar la más amplia información y publicidad sobre las actividades y acuerdos municipales que afecten a cada barrio.

f) Colaborar con el Ayuntamiento en la solución de los problemas del barrio y ayudar en la aplicación de políticas que prevengan situaciones de riesgo, conflictos vecinales y causas de inseguridad y exclusión.

Artículo 28. Composición.

Los consejos de barrio estarán constituidos por:

Presidente: será el Alcalde o Alcaldesa, o persona en quien delegue de entre los concejales del Ayuntamiento.

Vicepresidente: elegido de entre los miembros del Consejo.

Vocales: representantes de todas las asociaciones del barrio inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, y vecinos a título individual, previa solicitud razonada al Consejo, y cuya colaboración se constate de interés. Serán designados por el Pleno a propuesta de las asociaciones y del Consejo respectivamente.

Secretario: será un funcionario que designe la Corporación.

La composición específica de cada consejo de barrio se determinará en sus estatutos.

Artículo 29. Competencias.

Las competencias de los consejos de barrio, de acuerdo con lo establecido por el marco actual de la legislación vigente de Régimen Local, son:

a) Elevar al Ayuntamiento anualmente el estado de necesidades del barrio, con indicación y selección de prioridades.

b) Canalizar hacia el Ayuntamiento las aspiraciones del vecindario, promoviendo para ello actos públicos, reuniones de trabajo, encuestas, etc. que permitan conocer el estado de la opinión pública.

c) Mantener informada a la población del barrio de la actuación municipal, dando cuenta a la misma periódicamente de los planes, programas y actos del Ayuntamiento.

d) Informar a los órganos de gobierno del Ayuntamiento

del funcionamiento de los servicios municipales del barrio, realizando un seguimiento y evaluación de los mismos y planteando propuestas para su mejor funcionamiento.

e) Informar al vecindario de todas aquellas actividades que el Ayuntamiento vaya a realizar en su ámbito geográfico o que por ser de interés general afecte al mismo.

Artículo 30. Creación de los Consejos de Barrio.

Se crean mediante la aprobación del presente Reglamento los siguientes Consejos de Barrio:

1) Consejo de Barrio de Veneguera, Mogán, Barranco de Mogán y Playa de Mogán.

2) Consejo de Barrio de Puerto Rico, Tauro, Amadores y Playa del Cura.

3) Consejo de Barrio de Arguineguín, Patalavaca y Los Caideros.

4) Consejo de Barrio de Barranco de Arguineguín, Barranquillo Andrés y Soria.

Artículo 31. Órganos de gobierno.

Los órganos básicos de gobierno y administración del Consejo de Barrio son el Presidente y el Pleno.

Los órganos complementarios del Consejo de Barrio son sus Comisiones de Trabajo, Comisiones Informativas y otros órganos de participación que el Consejo decidiese crear por acuerdo plenario del mismo.

Las Comisiones son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por funciones las de estudio, informe, asesoramiento, consulta y dictamen de asuntos sometidos a la decisión del Pleno del Consejo.

El número de Comisiones podrá ser libremente fijado por el Pleno del Consejo.

Artículo 32. Funciones del Presidente.

Las funciones del Presidente del Consejo de Barrio serán las siguientes:

a) Representar al Ayuntamiento en el Consejo, sin perjuicio de la representación general que ostenta el Alcalde o Alcaldesa.

b) Velar por el cumplimiento de la legalidad vigente y de los acuerdos de la Corporación.

c) Convocar y dirigir las sesiones del Pleno y otros órganos del Consejo de Barrio.

d) Hacer cumplir y supervisar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

e) Fomentar el asociacionismo.

f) Facilitar la más amplia información y publicidad sobre las actividades y acuerdos municipales que afecten a cada barrio.

g) Colaborar con el Ayuntamiento en la solución de los problemas del barrio y ayudar en la aplicación de políticas que prevengan situaciones de riesgo, conflictos vecinales y causas de inseguridad y exclusión.

Artículo 33. El Pleno del Consejo de Barrio.

El Pleno del Consejo de Barrio es el órgano supremo y tiene carácter decisorio en cuanto a sus competencias. Se reunirá cada TRES MESES, remitiéndose acta de todas las reuniones a los miembros del mismo.

El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio de su número legal de miembros, y nunca con menos de cuatro, debiendo mantenerse ese cuórum mínimo durante toda la sesión. Se exigirá la presencia del Presidente o Vicepresidente, quien haga la función de Secretario y dos vocales.

El Pleno del Consejo será público en las mismas condiciones que el Pleno Municipal.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

Un resumen de los acuerdos adoptados deberá ser remitido a la Alcaldía.

Todos los miembros del Consejo de Barrio podrán ser revocados de sus cargos en cualquier momento por el mismo órgano que los eligió.

Artículo 34. Funciones del Secretario.

Las funciones del Secretario del Consejo serán:

a) Convocar, a decisión del Presidente, a los órganos del Consejo de Barrio.

b) Velar por el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

c) Hacer cumplir y supervisar los acuerdos adoptados.

c) Remitir a los órganos correspondientes del Ayuntamiento copia de actas y acuerdos adoptados, así como cualquier otra documentación que le sea solicitada relacionada con la gestión y funcionamiento del Consejo de Barrio.

Ante el Consejo de Barrio comparecerán cuantos funcionarios, técnicos o representantes municipales sean convocados por el Secretario para conocimiento o aclaración de temas de su interés y competencia.

CAPÍTULO III. LOS CONSEJOS SECTORIALES.

Artículo 35. Concepto y finalidad.

La legislación autonómica establece que, en los municipios cuyas especiales características agrícolas, ganaderas, industriales, turísticas u otras así lo demanden, existirán consejos de sector o sectores correspondientes, que serán de carácter potestativo para los municipios de menos de 50.000 habitantes.

Estos consejos sectoriales tienen la finalidad de facilitar y canalizar la participación de los ciudadanos en los diferentes aspectos que tratan cada uno de ellos y se pueden constituir también alrededor de temas concretos de interés, como son la juventud, la cultura, los festejos, el medio ambiente, etc.

Artículo 36. Forma de los acuerdos.

Los Acuerdos de los diferentes Consejos Sectoriales tendrán forma de informe o propuesta y no serán en ningún caso vinculantes.

Artículo 37. Creación de los Consejos de Sector.

El Ayuntamiento Pleno aprobará la composición, organización y ámbito de actuación de los respectivos Consejos Sectoriales que considere necesarios y adecuados para fomentar la participación ciudadana en el ámbito de su creación.

Los reglamentos orgánicos de organización y funcionamiento de los Consejos Sectoriales se deberán aprobar de manera independiente según el procedimiento general marcado en la Legislación de régimen local.

Artículo 38. Composición.

La composición de los Consejos Sectoriales será la siguiente:

- Presidente: será un miembro de la Corporación, nombrado y separado libremente por el Alcalde o Alcaldesa, que actuará como enlace entre el Ayuntamiento y el Consejo.

- Vocales: representantes del correspondiente sector, designados por el pleno, a propuesta de las entidades o instituciones integrantes del mismo en el ámbito municipal.

- Secretario: será un funcionario, por delegación de la persona titular de la Secretaría General.

Artículo 39. Funciones.

Son funciones de los Consejos de Sector las siguientes:

- Informar a la Corporación sobre temas específicos del sector.

- Proponer a la Corporación, a través del concejal delegado del área competencial respectiva, mejoras en el sector en materia de fomento, presupuestación y gestión de los servicios relacionados con él.

- Ser informado en la toma de acuerdos que afecten directamente al sector.

- Fomentar la protección y la promoción de la calidad de vida de los sectores implicados.

- Asesorar al Ayuntamiento y colaborar con él en el ámbito de su conocimiento, presentando iniciativas, sugerencias o propuestas para favorecer el desarrollo de la materia de su competencia.

- Fomentar la participación directa de las personas.

- Favorecer el asociacionismo y la colaboración individual.

- Emitir informes siempre que los mismos sean solicitados por el Ayuntamiento en un aspecto concreto.

- Fomentar la aplicación de políticas integrales encaminadas a la defensa de los derechos de las personas.

Artículo 40.- Régimen de funcionamiento.

Los Consejos Sectoriales se reunirán ordinariamente una vez cada TRES MESES, remitiéndose Acta de todas las reuniones a los miembros del Consejo y a las Entidades relacionadas con el sector.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los territorios que conforman los Consejos de Barrio del artículo 30 se dividen en secciones y son las siguientes:

- Territorio 1, comprende cuatro secciones:

Sección 1ª. Veneguera.

Sección 2ª. Mogán.

Sección 3ª. Barranco de Mogán.

Sección 4ª. Playa de Mogán.

- Territorio 2, cuatro secciones:

Sección 1ª. Tauro.

Sección 2ª. Puerto Rico.

Sección 3ª. Amadores.

Sección 4ª. Playa del Cura.

- Territorio 3, una sección:

Sección 1ª. Arguineguín, Patalavaca y Los Caideros.

- Territorio 4, dos secciones:

Sección 1ª. Barranco de Arguineguín.

Sección 2ª. Barranquillo Andrés y Soria.

Estos territorios tendrán el siguiente número de representantes en el Consejo de Participación Ciudadana, en virtud de su número de habitantes:

- Territorio 1. Tres representantes.

- Territorio 2. Cuatro representantes.

- Territorio 3. Seis representantes

- Territorio 4. Dos representantes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas municipales, acuerdos o disposiciones contradigan lo establecido en el presente Reglamento, en especial el Reglamento de Participación Ciudadana aprobado definitivamente en sesión plenaria de fecha 27 de septiembre de 1996.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

La interpretación del presente Reglamento corresponde a la Concejalía de Participación Ciudadana, sin perjuicio de la superior del Pleno.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Mogán, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

LA ALCALDESA ACCIDENTAL, María del Pino González Vega.